

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0699 del 12 de julio de 2017, el interesado denunció que en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, se encuentra un Cultivo de Flores llamado Clarita Flowers cuyo propietario es el señor José Abel Tabares Castro, "el cual se encuentra captando el recurso de esta fuente sin concesión de aguas y no cumple con los retiros a fuentes hídricas".

Que en atención a la queja anterior, el día 21 de julio de 2017, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N° 131-1535 del 08 de agosto de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "El cultivo de hortensia, denominado Maria Clara Flowers está haciendo uso del recurso hídrico de la zona, sin el debido permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación.

- *No se está respetando el área de protección de la fuente hídrica sin nombre, que de acuerdo a la matriz para la determinación de los retiros a fuentes hídricas y el Acuerdo Corporativo No 251 de 2011, es de 11 metros a cada margen de dicha fuente”.*

Que mediante el oficio con radicado N° 131-1535 del 08 de agosto de 2017, se remitió copia del informe técnico con el mismo radicado al señor José Abel Tabares Castro, con la finalidad de que diera cumplimiento a los requerimientos realizados.

Que mediante escrito con radicado N° 131-7035 del 12 de septiembre de 2017, el señor José Abel Castro Tabares, manifestó lo siguiente:

*“Por medio de la presente solicito una prórroga para el cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el expediente 05376.03.28211 radicado 131-1535-2017, debido a que ya se inició el trámite de cesión del derecho de uso de aguas ante CORNARE, radicado No 131-7011-2017.*

*De igual forma se ha realizado un derecho de petición radicado No. 131-6848-2017, con el fin de que se determine si la fuente de agua a la que hacen referencia las recomendaciones del mencionado expediente si requiere dejar los retiros solicitados”.*

Que el día 22 de noviembre de 2017, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° 131-2612 del 18 de diciembre de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“El señor José Abel Tabares, viene cumpliendo parcialmente las recomendaciones emitidas por La Corporación, mediante el Informe Técnico 131-1535 del 08 de agosto de 2017, ya que solicito a la Corporación una cesión de concesión de aguas superficiales, pero aun, tiene pendiente respetar el área de protección de la fuente hídrica sin nombre, en determinados sectores del predio.*
- *Se están entregando los residuos sólidos peligrosos, a empresas no autorizadas para la disposición final”.*

Que mediante el oficio con radicado N° CS-13609 del 16 de octubre de 2024, la Corporación informó a la señora María Montoya (propietaria del predio con FMI 017-06307) y al señor José Abel Tabares Castro (propietario del cultivo de flores) sobre el estado de la queja ambiental que reposa en el expediente 053760328211 y adicionalmente le requirió lo siguiente al señor José Abel Tabares Castro: *“para que en un término de 8 días, informe ante CORNARE si en este predio se continúan realizando las mismas actividades objeto de la queja ambiental y en caso de continuar desarrollándose la actividad, deberá de tramitar en un plazo no mayor a 30 días el permiso de concesión de aguas y vertimientos para la actividad de floricultivo”.*

Que el día 12 de marzo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-02620 del 02 de mayo de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

"En la visita realizada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI:017-06307 ubicado en el Municipio de La Ceja en la Vereda San Nicolás encontrando las siguientes situaciones:

25.1 Durante el recorrido se evidenció que en el predio continúa desarrollándose la actividad de cultivo de hortensias, ocupando una extensión aproximada de 3.0 hectáreas, que según lo manifestado telefónicamente por el señor José Abel Tabares, quien afirma ser el propietario del cultivo, así como lo evidenciado en el SIG, el recorrido fue acompañado por el señor Fredy Pavas, quien estuvo presente en representación del cultivo. (...)

25.2 Durante la inspección, se evidenció que se realiza captación directa del recurso hídrico superficial mediante un sistema de bombeo que transporta el agua hacia un tanque de almacenamiento construido en cemento, el cual cuenta con dos compartimentos de aproximadamente 1 metro de ancho por 3 metros de largo. En este tanque se realiza la preparación de agroquímicos y el riego del cultivo, es importante resaltar que esta infraestructura se encuentra dentro del área de ronda hídrica de la Quebrada San Nicolás, en presunto incumplimiento del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. (...)

25.3 En el predio se observaron residuos y empaques vacíos de agroquímicos. Según los manifestantes, no cuentan con certificados de disposición final emitidos por una empresa autorizada, lo cual evidencia inadecuado manejo de residuos peligrosos. (...)

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Informe técnico IT-131-2612-2017 del 18 de Diciembre de 2017.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Respetar el área de protección de la fuente hídrica sin nombre, que de acuerdo a la matriz para la determinación de los retiros a fuentes hídricas y el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 11 metros a cada margen de dicha fuente.			X		En la visita no se evidencia que se este respetando las rondas hídricas de Acuerdo 251 de 2011, ya que se desarrollan actividades ( tanque de almacenamiento de agua) y el cultivo a menos de 10 metros de la fuente hídrica.
Acopiar los residuos peligrosos en un recipiente con tapa y cumplir con los lineamientos establecidos por MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE mediante la Resolución 1675 del 02 de diciembre de 2013 "por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas" en su Artículo Décimo Cuarto: Obligaciones de los consumidores literales a, b, c y d.  a. Retonar o entregar los residuos posconsumo de plaguicidas a través	2025			X	En la visita realizada se evidencio almacenamiento de los empaque de agroquímicos, sin embargo, no presentaron certificados de disposición final de los mismos con una empresa autorizada.

<p>de los puntos de recolección, centros de acopio, jornadas de recolección o mecanismos establecidos por el fabricante o importador</p> <p>b. Seguir las instrucciones de manejo seguro del producto y del residuo suministradas por el fabricante o importador.</p> <p>c. Separar los residuos o desechos posconsumo de plaguicidas de los demás residuos para su entrega en puntos de recolección o centros de acopio.</p> <p>d. Realizar la práctica a de triple lavado e inutilizar los envases (cuando proceda) sin destruir la información de las etiquetas, de conformidad con el procedimiento recomendado por el fabricante o importador del plaguicida.</p>					
<p>Para llevar a cabo la disposición final adecuada de los envases y empaques de agroquímicos, esta deberá realizarse a través de empresas autorizadas tales como la Corporación Campo Limpio, fundación colecta y/o cualquier otra que pueda certificar la disposición final.</p>			X		No se allegan los certificados de entrega a gestor autorizado.
<p>Presentar ante CORNARE los respectivos certificados de disposición final de los envases y empaques de residuos peligrosos, durante las visitas de control y seguimiento que sean programada.</p>			X		No se allegan los certificados de disposición final.

**25.5 Evaluación de la Correspondencia externa con radicado 131-6848-2017 del 5 de septiembre de 2017.**

El oficio radicado solicita una revisión de la fuente hídrica señalada en el expediente 05376.03.28211 – radicado 131-1535-2017, ya que la comunidad manifiesta que se trata de una acequia artificial producto del escurrimiento de aguas entre predios, y no de una corriente hídrica natural. En este sentido, se solicita a CORNARE una evaluación técnica que permita establecer correctamente el tipo de fuente y las medidas de protección aplicables.

**25.6 Determinación de la ronda hídrica de la Quebrada San Nicolás** Con el fin de establecer la ronda hídrica, se aplicó la metodología definida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, mediante el cual se fijan determinantes ambientales para la delimitación de rondas hídricas y áreas de protección en el Oriente antioqueño.

PARAGRAFO 1 que, menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ( $Tr=100$ ), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

De acuerdo con la metodología para el acotamiento de las rondas hídricas establecida por el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, el cual fija determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

**ARTÍCULO CUARTO. DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE:** para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.

Dado que no se cuenta con estudios hidráulicos ni geológicos detallados, se aplicó la metodología alternativa autorizada en el parágrafo 1 del artículo cuarto, que permite realizar la delimitación con base en fotointerpretación, trabajo de campo y análisis de información SIG (Sistema de Información Geográfica). Con base en lo anterior, se estableció la siguiente fórmula para calcular el retiro:

SAI + X.

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).

Canal: L USOS DEL SUELO: (Clasificación POMCA Río Negro). Áreas de recuperación para el uso múltiple (Cultivos permanentes, semi-intensivos o transitorios intensivos o silvopastoriles).

TIPO\_RELIEVE: Filas y Vigas.

TOTAL, RETIRO= SAI + X = 12.40. (Ver tabla 2 e Imagen 6).

El análisis se realizó con base en la clasificación de uso del suelo del **POMCA Río Negro**, donde el área se encuentra clasificada como zona de **recuperación para uso múltiple** (cultivos permanentes, intensivos, silvopastoriles). El relieve fue clasificado como filas y vigas. (...)

TRAMO	X/ Longitud:	Y/ Latitud:	SAI	CANAL (L)	X: 2(L)	RONDA HÍDRICA
1	75°25'20.30"	6° 3'27.52"	1.8	1.5	3.0	11.8
	75°25'20.28"	6° 3'27.42"				
2	75°25'20.28"	6° 3'27.42"	2.85	1.7	3.0	12.85
	75°25'20.24"	6°3'27.11				
3	75°25'20.24"	6°3'27.11	2.0	2	4	12.0
	75°25'19.72"	6°3'27.07				
4	75°25'19.72"	6°3'27.07	2.5	1.6	3.2	12.5
	75°25'19.20	6°3'26.94				
5	75°25'19.20	6°3'26.94	1.0	1.8	3.6	11.0
	75°25'18.96	6°3'25.00				
	75°25'17.00	6°3'24.56				

**Nota: Por las condiciones geomorfológicas de la fuente se realiza un promedio de la SAI de 2 metros**

25.7 Cabe mencionar que, en el informe técnico radicado 131-1535-2017 del 8 de agosto de 2017, ya se había establecido una ronda hídrica de 11 metros para esta misma fuente. (...)

25.7 Durante la inspección se constató que el cultivo denominado "María Clara Flowers", de propiedad del señor José Abel Tabares, no cuenta con los permisos ambientales vigentes para su operación, como son la concesión de aguas para el uso del recurso hídrico y el permiso de vertimientos".

Que el día 22 de mayo de 2025 se consultó en la Ventanilla Única de Registro VUR el estado del predio con FMI 017-06307, el cual se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los señores: LUZ CAROLINA GARCÍA MONTOYA, JUAN PABLO GARCÍA MONTOYA, GLORIA MARÍA GARCÍA MONTOYA y LUZ MARIA MONTOYA GAVIRIA, de acuerdo con la anotación N° 5 del 26 de septiembre de 2019.

Que el día 22 de mayo de 2025, se consultó en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, sobre los propietarios del predio con FMI 017-06307. En dicha búsqueda se encontró que la señora GLORIA MARIA GARCÍA MONTOYA, presenta novedad por fallecimiento con fecha de finalización de la afiliación del 08 de diciembre de 2024.

Que el día 22 de mayo de 2025, se consultó en la Base de Datos Corporativa y -NO se encontró permisos ambientales vigentes para el predio con FMI 017-06307, a nombre de sus propietarios ni a nombre del señor José Abel Tabares Castro.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre

*escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

**Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:**

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (...).”

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

**Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados

por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-02620 del 02 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a las siguientes medidas preventivas:

- 1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consistente en la **INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA SAN NICOLÁS QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 017-6307**, ello dado que en la visita técnica realizada el día 12 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02620 del

02 de mayo de 2025, se evidenció que se tiene implementado un cultivo a menos de diez (10) metros del cauce de la fuente hídrica, siendo la ronda hídrica para este predio un área de 12.4 metros a cada lado de la fuente hídrica, conforme con lo establecido en el Acuerdo corporativo 251 de 2011. Lo anterior en el predio con FMI 017-06307, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja

2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO AUTORIZADA CONSISTENTE EN LA CAPTACIÓN DE AGUA DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA SAN NICOLÁS PARA RIEGO DE UN CULTIVO QUE SE TIENE IMPLEMENTADO EN EL PREDIO CON FMI 017-06307**, ello dado que en la visita técnica realizada el día 12 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02620 del 02 de mayo de 2025, se evidenció un cultivo en el predio con FMI 017-06307, para cuyo riego se realiza captación directa del recurso hídrico superficial de la Quebrada San Nicolás mediante un sistema de bombeo que transporta el agua hacia un tanque de almacenamiento construido en cemento, el cual cuenta con dos compartimentos de aproximadamente 1 metro de ancho por 3 metros de largo y verificada la base de datos corporativa no se encontró permiso de concesión de aguas que amparara el aprovechamiento del recurso hídrico. Lo anterior en el predio con FMI 017-06307, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.
  
3. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN LA PREPARACIÓN DE AGROQUÍMICOS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA SAN NICOLÁS**, ello dado que en la visita técnica realizada el día 12 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02620 del 02 de mayo de 2025, se evidenció que en la ronda de protección hídrica de la quebrada San Nicolás, se encuentra implementado un tanque de almacenamiento de agua, en el que además se realiza la preparación de agroquímicos para el riego del cultivo que se tiene implementado en el predio con FMI 017-06307, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.

Medidas preventivas que se imponen al señor **JOSÉ ABEL TABARES CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.724, en calidad de propietario del cultivo que se encuentra implementado en el predio con FMI 017-06307.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0699 del 12 de julio de 2017.
- Informe técnico con radicado N° 131-1535 del 08 de agosto de 2017.
- Oficio con radicado N° 131-1535 del 08 de agosto de 2017.
- Escrito con radicado N° 131-7035 del 12 de septiembre de 2017.
- Informe técnico con radicado N° 131-2612 del 18 de diciembre de 2017.
- Oficio con radicado N° CS-13609 del 16 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-02620 del 02 de mayo de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 22 de mayo de 2025 sobre el predio con FMI 017-06307.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **JOSÉ ABEL TABARES CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.724, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, las siguientes medidas preventivas:

- 1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consistente en la **INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA SAN NICOLÁS QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 017-6307**, ello dado que en la visita técnica realizada el día 12 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02620 del 02 de mayo de 2025, se evidenció que se tiene implementado un cultivo a menos de diez (10) metros del cauce de la fuente hídrica, siendo la ronda hídrica para este predio un área de 12.4 metros a cada lado de la fuente hídrica, conforme con lo establecido en el Acuerdo corporativo 251 de 2011. Lo anterior en el predio con FMI 017-06307, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja
- 2. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO AUTORIZADA CONSISTENTE EN LA CAPTACIÓN DE AGUA DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA SAN NICOLÁS PARA RIEGO DE UN CULTIVO QUE SE TIENE IMPLEMENTADO EN EL PREDIO CON FMI 017-06307**, ello dado que en la visita técnica realizada el día 12 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02620 del 02 de mayo de 2025, se evidenció un cultivo en el predio con FMI 017-06307, para cuyo riego se realiza captación directa del recurso hídrico superficial de la Quebrada San Nicolás mediante un sistema de bombeo que transporta el agua hacia un tanque de almacenamiento construido en cemento, el cual cuenta con dos compartimentos de aproximadamente 1 metro de ancho por 3 metros de largo y verificada la base de datos corporativa no se encontró permiso de concesión de aguas que amparara el aprovechamiento del recurso hídrico. Lo anterior en el predio con FMI 017-06307, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.
- 3. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN LA PREPARACIÓN DE AGROQUÍMICOS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA SAN NICOLÁS**, ello dado que en la visita técnica realizada el día 12 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02620 del 02 de mayo de 2025, se evidenció que en la ronda de protección hídrica de la quebrada San Nicolás, se encuentra implementado un tanque de almacenamiento de agua, en el que además se realiza la preparación de agroquímicos para el riego del cultivo que se tiene implementado en el predio con FMI 017-06307, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JOSÉ ABEL TABARES CASTRO**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. De manera inmediata **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar previamente con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.
2. De manera inmediata iniciar las gestiones necesarias para tramitar y obtener el permiso de concesión de aguas superficiales; siempre y cuando la actividad este acorde con los usos del suelo. Además, deberá legalizar el tanque de almacenamiento que actualmente se encuentra ubicado dentro de la ronda hídrica. En caso de que no sea posible la legalización del tanque de almacenamiento, deberá reubicarse.
3. De manera inmediata iniciar las gestiones necesarias para tramitar y obtener el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad económica; siempre y cuando la actividad este acorde con los usos del suelo.
4. Respetar la ronda hídrica determinada para la Quebrada San Nicolás, calculada en 12.4 metros, según lo dispuesto por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas observadas durante la visita técnica.
5. Se sugiere implementar una barrera vegetal de protección con especies nativas a lo largo de la ronda hídrica, con el fin de favorecer la recuperación ecológica de la zona y minimizar impactos sobre la fuente.
6. Realizar una adecuada gestión de los empaques, envases, preparación y aplicación de los productos agroquímicos, además de darles una correcta disposición final a través de un gestor autorizado por tratarse de residuos peligrosos.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, evidenciar las condiciones ambientales del lugar y verificar a cuántos metros del cauce de la Quebrada San Nicolás se encuentra implementado el cultivo y el tanque de almacenamiento, así mismo brindar coordenadas geográficas.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ABEL TABARES CASTRO** y a los señores **LUZ CAROLINA GARCÍA MONTOYA, JUAN PABLO GARCÍA MONTOYA** y **LUZ MARINA MONTOYA GAVIRIA**, en calidad de propietarios del predio con FMI 017-06307.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
**CORNARE**

Queja: **053760328211**

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Nicolas Diaz.

Aprobó: John Marin.

CA Técnico: Luisa Muñetón.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 22/05/2025  
**Hora:** 11:54 AM  
**No. Consulta:** 664876262  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 017-6307  
**Referencia Catastral:** 053760001000000040082000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-04-1977 Radicación: S/N  
 Doc: ESCRITURA 230 DEL 1977-03-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$350.000  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ARBOLEDA MUÑOZ LUIS EDUARDO  
 A: GARCIA MASMELA GERMAN ENRIQUE CC 17190742 X  
 A: MONTOYA GAVIRIA DE GARCIA LUZ MARIA CC 32400990 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-05-1982 Radicación: 939  
 Doc: ESCRITURA 340 DEL 1982-05-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$40.000  
 ESPECIFICACION: 102 PERMUTA PARCIAL SOBRE 1.800 M.2. (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: GARCIA MASMELA GERMAN ENRIQUE X  
 DE: GAVIRIA DE GARCIA LUZ MARIA X  
 A: VASQUEZ CANO AMADO DE JESUS

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-01-2019 Radicación: 2019-017-6-30  
 Doc: OFICIO DAP-006 RDO 0033 DEL 2019-01-04 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA (GRAVAMEN)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MUNICIPIO DE LA CEJA (ANT.) NIT. 8909812075

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-09-2019 Radicación: 2019-017-6-5095  
Doc: OFICIO DAP 967 RDO 08472 DEL 2019-09-06 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0  
ESPECIFICACION: 0905 AUTORIZACION REGISTRO SE AUTORIZA INSCRIPCION DE ESCRITURA PUBLICA CONSERVANDO LA PLUSVALIA (OTRO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MUNICIPIO DE LA CEJA (ANT.) NIT. 8909812075

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 26-09-2019 Radicación: 2019-017-6-5502  
Doc: ESCRITURA 5988 DEL 2018-12-13 00:00:00 NOTARIA DIECINUEVE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$447.182.805  
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GARCIA MASMELA GERMAN ENRIQUE CC 17190742  
DE: MONTOYA GAVIRIA LUZ MARIA CC 32400990  
A: GARCIA MONTOYA LUZ CAROLINA CC 32107610 X 16.67%  
A: GARCIA MONTOYA JUAN PABLO CC 71741254 X 16.67%  
A: GARCIA MONTOYA GLORIA MARIA CC 43614387 X 16.66%  
A: MONTOYA GAVIRIA LUZ MARIA X 50% C.C 32.400.990

COPIA CONTROLADA

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** 053760328211

**Fecha firma:** 26/05/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 0894f528-bc53-456f-8a34-30a1427ebfb1



COPIA CONTROLADA